



### JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte accionada, ya que no es menester correr traslado dispuesto en el artículo 110, por cuanto, se verifica que una copia de aquel fue remitida como mensaje de datos al apoderado accionante, quien guardó silencio.

#### **OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2020 mediante el cual se niega la suspensión del presente proceso.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO:**

1. Respecto a que no se contempla un tiempo determinado de suspensión: manifiesta la parte accionada que debido a un error de redacción y confusión, en vez de escribirse 20 de enero de 2020, se redactó 20 de junio, ya que, se tuvo como referencia el sistema de consulta de procesos de la página de la rama judicial, el cual, cuando asigna fechas de las actuaciones, lo hace en abreviaciones en otro idioma que no es castellano, dado que se abrevia enero como “jan”, de la palabra “january”, que erróneamente se tomó como junio y no enero.
2. La petición no se encuentra suscrita por ambas partes: Los antecedentes y presupuestos de la petición de suspensión del proceso, tienen como finalidad demostrar que las condiciones por las cuales se tuvo la intención de suspender el proceso por las partes en audiencia pública el día 20 de enero de 2020, no han cambiado, pues todavía se está a la espera de la sentencia del proceso 2017-059-02, conocido por la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en la cual se discute la validez de las actas de asamblea en que se funda el título ejecutivo de este proceso.

En consecuencia solicita:

Reponer el auto de fecha 30 de noviembre de 2020 y se decida suspender el presente proceso ejecutivo por un término de DIEZ (10) meses.

#### **CONSIDERACIONES**

Para lo cual el Despacho abordará el estudio del caso concreto de la siguiente forma:

El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se



pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiéndolo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

Adviértase que entrará el despacho a decidir en lo que atañe al recurso elevado por la entidad ejecutada, que concierna a la suspensión del presente proceso.

En el caso en concreto y teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 161 del C.G del P que manifiesta:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo NO se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

El inciso segundo del artículo 162 del C.G del P el cual manifiesta: *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”*

El proceso que cursa en el Tribunal Superior–Sala Civil bajo el radicado 2017 –059 – 02 aún se encuentra en trámite para dictar sentencia y del desarrollo de este depende la autenticidad del título valor que se pretende ejecutar en el presente proceso; aunado a lo anterior dentro de esta Litis se alegaron los mismos hechos que se discuten en el proceso declarativo, como excepción.

Se resalta, entonces, que en tratándose de un proceso ejecutivo no resulta procedente la suspensión por prejudicialidad cuando, como en el presente caso, el asunto se puede y de hecho se ventila como excepción. Aun en gracia de discusión, no es la presente la etapa procesal para decretar la suspensión del proceso, pues, de estimarle procedente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 162 del C.G.P, lo es cuando el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia, lo que supone el agotamiento de las restantes etapas.

por lo anterior considera el despacho que según lo anotado anteriormente no se encuentra fundamentada la solicitud de la parte demandada en el numeral 1 del artículo 161 del C.G del P. Todo lo anterior, sin perjuicio que las partes pidan la

suspensión del trámite, por común acuerdo, conforme la regla habida en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** se fija como nueva fecha para audiencia para el próximo jueves 29 de abril de 2021 a las 9:00 A.M.

La celebración de la audiencia convocada, se llevará a cabo a través de la plataforma virtual LIFE SIZE, administrada por el área de informática de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, por lo tanto, se REQUIERE a las partes para que en el término de dos días (2) contados a partir de la notificación de la presente providencia, suministren a través del correo electrónico institucional de este juzgado -j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co–una dirección de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 11 QUE SE FIJO EL DIA: 27 DE ENERO DE 2021



EDNA MARGARITA MARIN ARIZA  
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

**Firmado Por:**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1437022ec7bbe2e1dfd964765325999f8401493f3c8b2bbaa44e777b1d5aeb**

Documento generado en 26/01/2021 02:36:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>